

LA REVISTA ESCOLAR

SEMANARIO DEDICADO Á LA DEFENSA DE LA ENSEÑANZA

DIRECTOR:

Ildefonso Yañez Ferrera

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: FEDUCHY, 17, PRIMERO

Se publica los días 7, 15, 23 y 30 de cada mes.

SUSCRIPCIÓN: 0,50 PESETAS AL MES

ADMINISTRADOR:

Manuel Juliá y Blanco

Impresiones

Nuestros colegas llenan de notas de elegía el balance escolar del año que ultimó.

Realmente, el cielo no nos ha sido muy propicio en los 365 días del 1907.

No obstante, nosotros creemos que ningún año ha dejado sembrado cosas más fecundas para la Escuela española, que el año que ha pasado.

No importa que no se haya logrado nada, si una ráfaga de *conciencia* ha pasado por las alturas. ¡Por fin, en España ha podido servir de palanca y ser bandera de combate, vibrante y entusiasmadora, *la primera enseñanza*! ¡Quién lo había de creer!

Esto es, por sí mismo, la primera revelación de algo que penetra y despierta en el fondo dormido de una raza que lleva siglos y siglos sumida en una especie de inconciencia colectiva.

Nosotros creemos que importa más que una mejora personal del Magisterio, este despertar súbito que podrá llenar mucho más nuestros deseos que la buena voluntad de un Ministro, por grande que esta sea.

Ha dicho muy bien el Sr. Maura.

La primera enseñanza requiere un movimiento, una *reforma orgánica* muy honda. Hay que volverla *del revés*.

Hay que abrir en ella anchos cauces. Lo que nosotros debemos pedir, á nuestro parecer, es que *esto se verique pronto* y venga con una mejora de pesetas un cambio radical. Venga pronto eso de «romper los odres viejos y echar el vino nuevo en odres nuevos».

Nosotros no creemos que el Sr. Maura, al ofrecer una acción pronta é inmensa sobre estas materias, haya hecho uso de un ardid para salir del paso. Tenemos esperanzas en que realmente se acercan los tiempos de poner mano sobre el primer deber instintivo y de conservación de un pueblo: *La Educación*.

Junta Provincial de Instrucción Pública de Cádiz

ANUNCIO

Habiendo acordado esta Junta la rectificación de los escalafones generales de los Maes-

tros y de las Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, y la provisión de las vacantes que resultan en las tres primeras clases de dichos escalafones; de conformidad con el mencionado acuerdo, he dispuesto la publicación del presente anuncio, para que todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que prestan sus servicios en propiedad en las referidas escuelas, remitan á esta Junta en el plazo de treinta días, sus hojas de servicios y méritos, cerradas precisamente en 31 del actual mes de Diciembre, y para que los que de ellos se consideren en condiciones de aspirar á las vacantes correspondientes al mérito, que á continuación se detallan, ó á sus resultas, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y á lo determinado en la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 30 de Diciembre de 1898, presenten sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de esta Junta, en igual término de treinta días, que empezarán á contarse desde el inmediato siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Plazas correspondientes al mérito, que habrán de proveerse en el escalafón de los Maestros:

Dos de la primera clase, dos de la segunda y siete de la tercera.

Plazas correspondientes al mérito, que habrán de proveerse en el escalafón de las Maestras:

Una de la primera clase, dos de la segunda y siete de la tercera.

Cádiz 26 de Diciembre de 1907.—El Gobernador-Presidente, *Severo Gómez Núñez*.

(*Boletín Oficial* 31 de Diciembre de 1907.)

JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CONTINUACIÓN

(*Véase nuestro anterior número*)

Art. 16. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, de acuerdo con los Delegados Regios y Juntas locales, organizarán todos los años una Fiesta escolar.

Tiene por objeto esta Fiesta premiar á los Maestros que más se hayan distinguido, así en la capital como

en el resto de la provincia, por el ejercicio de sus funciones educadoras; estimular á los niños, á los padres de familia y á las Autoridades, y despertar en todas las clases sociales sentimientos de respeto al Profesorado y de amor á la cultura, de la cual debe esperarse el engrandecimiento de la Patria.

Art. 17. Al objeto del artículo precedente, todos los años, en la primera decena de Marzo, los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza propondrán al Gobernador Presidente el señalamiento del día en que ha de celebrarse la primera sesión extraordinaria de las preparatorias para la Fiesta escolar.

Serán especialmente invitados á esta sesión, aparte los Vocales de la Junta, el Obispo de la diócesis, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la capital, el Delegado Regio, donde le hubiere; la Junta local, los Presidentes de la Junta protectora de la infancia, de las Asociaciones benéficas más importantes ó de otras similares, así como aquellas personas que por su posición social y sus merecimientos puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta.

Abierta la sesión, y leídos los artículos de este decreto que á la Fiesta escolar atañen, el Gobernador Presidente exhortará á los congregados para que presten su cooperación al fin propuesto.

Se estudiará el medio de allegar recursos, se acordará en principio el programa ó líneas generales de la Fiesta, y se nombrará una Comisión ejecutiva para la misma, así como las demás que se crean pertinentes, y que, reunidas bajo la presidencia del Gobernador civil, con el concurso además de las personas que ella estime deben agregársele, constituirá la Junta magna organizadora de la Fiesta escolar.

Art. 18. Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á la Junta Central de primera enseñanza de la forma en que proyecten celebrar la Fiesta Escolar, así como de su resultado, y la Junta Central, en vista del éxito, propondrá á la Superioridad las distinciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores, tanto las dichas Juntas magnas como las personas que les hayan prestado su concurso.

El buen éxito de estas Fiestas, de las Conferencias pedagógicas, de los Certámenes escolares y de cuanto contribuya á fomentar la cultura, se hará constar en las hojas de servicio de los Vocales natos de las Juntas provinciales, y se comunicará, por el conducto debido, á las Autoridades de que dependan los Vocales elegibles.

Art. 19. Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, á su juicio, sean conducentes á corregir las deficiencias que note.

Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concorra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si asistiesen más de uno, le corresponderá al de mayor edad, siempre que no se hallen presentes algún Delegado especial, con representación del Ministro, el Gobernador de la provincia, un Consejero de Instrucción pública ó el Rector del distrito universitario, por el orden enumerado.

Art. 20. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán usar en los actos oficiales medalla de plata sobredorada, de la misma forma y condiciones que las concedidas al Profesorado de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras por Real orden de 9 de Diciembre de 1887.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales consignarán anualmente en sus presupuestos una cantidad, que no será menor de 500 pesetas, para gastos propios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

CAPÍTULO II

Provisión de interinidades.

Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en Escuelas de Maestros ó de Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas. En las de mayor dotación se atenderán á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y disposiciones subsiguientes.

Art. 23. A fin de dar cumplimiento á lo que pre-

ceptúa el artículo anterior, los Secretarios de las Juntas, tan pronto como reciban los partes de vacantes de Escuelas de inferior dotación á 825 pesetas, fijarán el anuncio correspondiente en el tablón que para estos efectos habrá en la Diputación provincial, colocado en sitio fácilmente visible para el público, y con la misma fecha lo harán publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En ese anuncio se concederá un plazo de cinco días para la presentación de las solicitudes que puede haber respecto de cada vacante interina, y los Maestros que á ella aspiran harán constar en su instancia, dirigida al Gobernador Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretendan, cuando hubiere varias vacantes, acompañando la documentación requerida para solicitar estas plazas.

De todos los que aspiren á una misma Escuela formará el Secretario una relación por orden de méritos, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.^a Superioridad de título.
- 2.^a Años de servicio sin nota desfavorable.
- 3.^a Méritos que justifiquen.

De esta relación y sus justificantes dará cuenta el Secretario en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Dicha relación, intervenida por el Inspector, ó en su defecto el Director de la Escuela Normal, miembros de la Junta ó el Profesor que haga las veces del último, así como los nombramientos hechos por la Junta, se harán públicos y se remitirá inmediatamente copia de ellos á la Junta Central de primera enseñanza, acompañada de la documentación sobre que se haya formado la mencionada relación.

Las reclamaciones de los que se crean perjudicados por la designación de la Junta provincial se elevarán directamente á la Central de primera enseñanza, que podrá corregir los vicios que encontrase; pero los nombramientos de las Juntas provinciales surtirán efectos desde luego, y los Maestros en cuyo favor recaigan habrán de tomar posesión de sus Escuelas en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando en la fecha indicada no lo verifiquen.

La designación de Maestros provisionales, así como la de Maestros sustitutos, siempre que afecten una y otra á Escuelas de dotación inferior á 825 pesetas, se cubrirán también por las Juntas provinciales en la forma preceptuada para las interinidades; teniendo en cuenta en el nombramiento de Maestros sustitutos lo que dispone el Real decreto de 1.^o de Septiembre del corriente año.

No podrán las Juntas hacer nombramientos de Maestros interinos, sustitutos ó provisionales durante el tiempo comprendido entre el 6 de Julio y el 23 de Agosto de cada año, correspondiente á vacaciones.

Art. 24. Las Juntas provinciales, oído el interesado, con informe de la Junta local y del Inspector, podrán acordar la cesación de los Maestros interinos, provisionales y sustitutos, cualquiera que sea la Escuela que desempeñen.

Los acuerdos referidos podrán ser objeto de alzada ante la Junta Central de primera enseñanza dentro del plazo de quince días.

Cuando el Maestro interino sea separado ó abandone su cargo, el Inspector de primera enseñanza lo comunicará al Rectorado y á la Junta Central, y tomará la nota correspondiente en el Registro de conceptos llevado para los Maestros interinos, á fin de que los que hubieren cometido graves faltas no puedan desempeñar ninguna otra interinidad en la provincia.

CAPÍTULO III

Licencias

Art. 25. Las Juntas provinciales podrán conceder hasta quince días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, oído verbalmente al Inspector y con informe de la Junta local.

Art. 26. Las licencias de mayor duración las concederán los Rectores ó la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á la legislación vigente.

Art. 27. Ni las Juntas provinciales ni los Gobernadores Presidentes podrán conceder licencias á los

Maestros sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas satisfactoriamente.

Art. 28. Las licencias, no siendo por enfermedad, se concederán á los Maestros, sin derecho á percibir haberes.

Art. 29. Con informe de la Junta local en pleno y de la Junta provincial respectiva, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios á los Maestros que cuenten más de diez años de servicios, pero sin que les sean de abono durante ellas ni sus haberes ni el tiempo á que se extendiera.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieren de cinco años; para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio será condición precisa que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, que habrá de certificar que ha merecido calificación aprobatoria por el Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Los que obtuvieren estas licencias perderán la propiedad de su Escuela, y al solicitar su reingreso en la práctica del Magisterio, acompañando la certificación de la Escuela Normal de que se ha hecho mención, y su hoja de servicios debidamente autorizada, se les adjudicará una de las Escuelas que hubiere vacantes de la categoría que les corresponda, sacada á la suerte en sesión pública ante la Junta Central de primera enseñanza.

Art. 30. Ningún Maestro podrá disfrutar licencia alguna sin poner en conocimiento del Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de su provincia el día que comience á hacer uso de ella, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro de licencias, é impida que ningún Maestro disfrute en un mismo año escolar de más de una licencia que exceda de treinta días, atendiéndose en lo que sea procedente á la ley de 21 Julio de 1878.

El incumplimiento de este artículo por parte de los Maestros deberá ser objeto de una de las correcciones disciplinarias autorizadas por el artículo 32 del presente decreto.

CAPÍTULO IV

Instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva.

Art. 31. A las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde formar los expedientes á todos los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo con el informe de la Junta local á que el Maestro corresponda, audiencia del interesado é informe del Inspector de primera enseñanza; pero en el caso en que este funcionario se halle imposibilitado de informar por razón de parentesco, de amistad ó enemistad manifiesta con el Maestro acusado, ó por cualquier otra causa que el mismo Inspector ó la Junta aleguen, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Ministerio para que designe la persona que con el estudio necesario emita el informe de que se trata.

En estos expedientes se contendrán todos los documentos probatorios de cargo y descargo, los informes que se emitan, las informaciones que se crean precisas y los acuerdos ó providencias que se adopten.

En el caso de que haya desacuerdo entre la opinión de la Junta y el informe del Inspector, podrá éste estudiar de nuevo el asunto y emitir informe, sin hacer desaparecer el anterior, y luego de hecho esto, se remitirá á la Junta Central el expediente para la tramitación y resolución que corresponda.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán imponer á los Maestros por causas que no se consideren graves, sin necesidad de mayor expediente que el indispensable para dejar comprobada por escrito la falta cometida, las correcciones disciplinarias que á continuación se expresan:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Suspensión de sueldo desde cinco á diez días.

Con formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente las faltas cometidas, podrán asimismo las Juntas provinciales imponer á los Maestros ó proponer al Rectorado ó al Ministerio las penas siguientes:

- 1.º Reprensión pública, con nota desfavorable en

el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años; determinándose el tiempo de esta duración al ser impuesta la indicada pena.

2.º Suspensión de sueldo desde once días á tres meses, con nota desfavorable. Esta nota sólo podrá levantarse cuando el Maestro no incurra en nuevos correctivos durante tres años continuados.

3.º Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza de que el Maestro sea suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

4.º Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos con el título.

Las Juntas provinciales podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maestros cuando ellas los hayan instruidos por su iniciativa, siempre que no resulten contra los acusados culpabilidad alguna; ó ultimarlos, imponiendo cualquiera de las penas arriba señaladas con los números 1.º, 2.º y 3.º del primer grupo enumerado en este artículo.

A los Rectorados corresponde la imposición de las penas señaladas con los números 1.º y 2.º del segundo grupo; al Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, la expresada con el núm. 3.º; y la cuarta, al Ministro, previa consulta al Consejo de Instrucción pública.

No podrán las Juntas provinciales sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por los Rectorados ó el Ministerio, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer, debiendo elevarlos para su fallo ó ulterior tramitación á las autoridades que hubieren ordenado su instrucción. Cuando esto ocurra y las Autoridades conozcan en último término del expediente podrán imponer cualquiera de las penas de este artículo, con tal que no excedan de la jurisdicción que respectivamente les está asignada.

Art. 33. Dentro del término de diez días, á contar de aquel en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuera impuesta, podrán alzarse ante el Rectorado de las sanciones acordadas por las Juntas provinciales, y ante el Ministro, de las impuestas por el Rectorado ó la Subsecretaría.

Todos los expedientes de alzada se considerarán urgentes para su tramitación y despacho.

Art. 34. En los expedientes de sustitución de las Maestras se cuidará de acreditar la edad y estado de fortuna de sus maridos, y no se acordará aquella si no se prueba que éstos carecen de medios bastantes para su decorosa subsistencia.

(Continuará)

(Gaceta de Madrid de 22 de Diciembre de 1907.)

NOTICIAS

Anticipamos la salida del presente número, correspondiente al día 7 del mes actual, con objeto de que nuestros compañeros puedan conocer cuanto antes el Real decreto reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Nuestro amigo el Maestro de las Escuelas públicas de niños de Olvera D. José P. Bárcena, ha sido nombrado en virtud de concurso de ascenso, Maestro de Ecija.

También, y por el mismo concurso, han sido nombrados D. José María Arango, D. Diego Franco García y D. Ricardo Díaz de Rábago, Auxiliares de las Escuelas de niños, el primero de las de esta capital y los otros dos de las de La Línea, y D. Tomás Sánchez López, Maestro de las de Tarifa.

D.^a Salvadora Hernández Seguí y D. José Vela Mora están propuestos para las Escuelas de Lusinos

(Almería) y Cartagina (Málaga), respectivamente, en virtud del concurso único anunciado en el mes de Febrero anterior.

D. Rafael García Gea, D. Daniel Enríquez Páez y D. Antonio Rodríguez Espinosa, componen la terna formulada por la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga, para la provisión de la plaza de Secretario de la misma.

Fuera de ahora, hemos celebrado la labor instructiva y de difusión científica que con tanta brillantez y acierto verifica en favor de los niños y también de los Maestros el Sr. D. Juan B. Puig, de Zaragoza.

La prensa profesional elogia esta labor como se merece, y nosotros no hemos de regatear nuestros elogios, considerando, como consideramos, al silencio como una injusticia cautelosa que se hace al mérito.

El Boletín Bibliográfico hablando de la última obra del Sr. Puig dice lo que sigue, que nosotros no lo diríamos mejor aunque pensemos sobre este libro lo mismo que piensa el *Boletín*:

«*El triunfo*.—Juan B. Puig, el ilustre Maestro de Zaragoza de quien tantas veces y con tanta justicia nos hemos ocupados como sus méritos merecían y merecen, comienza a saborear el fruto de sus desvelos, cobrando en fama lo que él considera menguado para cobrado en interés.

Fuimos profetas al afirmar que la *Gramática* de Puig alcanzaría en América un éxito extraordinario. Efectivamente, por carta que tenemos a la vista podemos noticiar al afortunado autor que desde la Habana, guiándose sólo por los anuncios de los periódicos, han pedido un más que regular número de Gramáticas (Libro del Maestro).

Celebramos como propio el triunfo de nuestro sabio y querido Puig, y le auguramos que dentro de poco su nombre tendrá en el nuevo continente tanto arraigo como el del famoso Bello y el del concienzudo Sanmartí.»

Con el título de *Compendio de psiquiatría infantil*, hemos recibido un libro original del Sr. D. August Vidal profesor de Psiquiatría en Barcelona.

El Sr. Vidal especialista en el estudio de éstas, todavía no muy dominadas materias, revela en el libro su reconocido talento, así como sus especiales aptitudes en esa rama tan indispensable para una buena dirección pedagógica del mundo psíquico del niño.

Damos las gracias al Sr. Vidal por su obsequio, y le felicitamos calurosamente por su estimable producción.

Para su entrega al interesado se ha recibido en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de esta provincia el título de Licenciado en Derecho, expedido a favor de D. Luis Medina y Tovar.

Las Escuelas de niños vacantes en Constantina, Cazalla de la Sierra y Morón, se proveerán por concurso de ascenso; estando dotadas las dos primeras con 1.100 pesetas y la última con 1.375.

El Magisterio Aragonés, en cuatro líneas, hace la crítica del decreto reorganizando las Juntas provinciales.

«Acabamos de leer rápidamente (dice) el decreto sobre Juntas provinciales, decreto que, como del señor Rodríguez San Pedro, es lato, kilométrico, eternizante. ¡Lástima de tiempo! ¡El papel vale más!»

Por clasificación de los Maestros que las desempeñaban han quedado vacantes, la Escuela de Adultos de Vejer dotada con 1.100 pesetas y la de niñas de Rota, con igual dotación.

La primera de ellas debe convertirse en Elemental con arreglo a las disposiciones vigentes.

NOTAS DE LA INSPECCIÓN

El Alcalde de Alcalá del Valle ha despedido la casa que ocupa la Escuela pública de niños, para trasladarla a otro local. El Maestro ha dado cuenta a esta Inspección de primera enseñanza, en cumplimiento del art. 33 del Real decreto de 18 de Noviembre último.

Nos consta que el Sr. Inspector ha dado cuenta a su vez al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Por orden del Sr. Rector ha salido para Algeciras a girar visita extraordinaria a aquellas Escuelas nuestro amigo D. Sebastián Serrano, el cual, según tenemos entendido, girará de camino visita ordinaria a algunas otras Escuelas comprendidas en el itinerario del año actual.

Se han enviado B. L. M. a los Maestros de esta provincia interesándole envíen a esta Inspección relación detallada de los Colegios de primera enseñanza no oficial existentes en cada pueblo, con expresión de los que funcionen legalmente, tengan incoado expedientes ó estén abiertos, sin la competente autorización.

A la consulta que se nos dirige acerca de si los Colegios de primera enseñanza no oficial, cuyos directores hayan presentado la documentación que previene el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, pueden ó no funcionar transcurridos los treinta días después de la presentación de los documentos en la Secretaría del Instituto General y Técnico, contestamos que este parece ser el espíritu de la ley; pero se nos dice por persona autorizada que en manera alguna se permite la apertura por el hecho de haber pasado los treinta días y si sólo se les confiere autorización para abrir la matrícula.

TIPOGRAFÍA COMERCIAL.—Ahumada y Antonio López núm. 6.

LA REVISTA ESCOLAR

S2. D.